

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420230000400

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante en reconvencción dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que fue solicitado i) se allegara el avalúo del inmueble objeto de litigio; y ii) se relacionaran la totalidad de los cánones adeudados.

No obstante, la parte actora se abstuvo de cumplir dicha carga, precisando que debe tenerse en cuenta el valor otorgado en el contrato de leasing, desatendiendo el requerimiento de esta dependencia judicial y procediendo en contraposición de lo regulado en el artículo 26-6¹ del Estatuto procesal general.

De igual manera y pese a que se aduce que la causal de terminación del contrato de arrendamiento es la mora en el pago de los cánones pactados, la actora en su subsanación precisó que no es necesaria dicha información porque no se pretende el pago de los mismos sino la terminación del vínculo contractual, nuevamente incumpliendo lo requerido por el Despacho y sin atender que lo que se pretende es conocer la totalidad de los canonesa adeudados y el incumplimiento de estos a fin de verificar la ocurrencia de la causal elevada "mora en el pago", situación que en efecto en su oportunidad puede ser controvertida por la pasiva, vulnerando así el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

¹ En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**